

El juramento constitucional en México durante la primera mitad del siglo XIX: entre el juego de palabras y el respeto al nuevo orden

The Constitutional Oath in Mexico during the First Half of the Nineteenth Century: Between the Pun and Respect for the New Order

Francisco Ramos Quiroz

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Carlos González Di Pierro

Instituto de Investigaciones Filosóficas
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Cómo citar este artículo: Francisco Ramos Quiroz y Carlos González Di Pierro, "El juramento constitucional en México durante la primera mitad del siglo XIX: entre el juego de palabras y el respeto al nuevo orden", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, núm. 7 (enero-abril 2021), novena época, pp. 92-116.

Recibido: 4 de julio de 2020 · Aprobado: 21 de septiembre 2020

Resumen

El juramento constitucional establecido en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 nació como un elemento para ayudar a garantizar el respeto de las autoridades hacia la propia Constitución y las demás leyes, por lo que todos los funcionarios estaban obligados a prestar el juramento antes de tomar posesión de su encargo. Después de la Independencia de México el juramento subsistió en todos los documentos constitucionales que han regido hasta nuestros días. En todo ese periodo la fórmula del juramento sufrió cambios importantes y en algunos momentos llegó a generar polémica cuando un destacado miembro de la Iglesia católica en Michoacán se negó a prestarlo por considerar que este comprometía los derechos y libertades de la Iglesia.

Palabras clave: Constitución, autoridades, juramento constitucional, evolución

Abstract

The Constitutional Oath established in the Political Constitution of the Spanish Monarchy of 1812 was conceived as an element to help guarantee the authorities' respect for the Constitution itself and other laws, so all the officials were obliged to take the oath before taking up their duties. After the independence of Mexico,

the oath subsisted in all the constitutional documents that have governed until today. Throughout this period, the formula of the oath underwent important changes and at times it came to generate controversy when a prominent member of the Catholic Church in Michoacán refused to take it on the grounds that it compromised the rights and the freedom of the Church.

Keywords: Constitution, Authorities, Constitutional Oath, Evolution

INTRODUCCIÓN

En el presente artículo se abordará la figura del juramento constitucional, institución contemplada en el diseño de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, mejor conocida como Constitución de Cádiz. Dicha institución se estableció como una forma de garantizar que las autoridades respetaran la constitución y demás leyes, pues antes de tomar posesión de cualquier puesto debían jurar “guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes de la monarquía”. Para efectos de este trabajo entenderemos el juramento mencionado con entera independencia de la jura de la constitución que se realizó en los lugares donde se declaró vigente, como fue el caso de la Nueva España.

El juramento constitucional fue un intento por mantener el nuevo orden establecido por la carta gaditana, labor que resultaría bastante complicada por el contexto en que surgió y por la gran influencia de varios siglos del antiguo régimen. Así, a lo largo de todo el texto fueron estableciéndose los artículos que obligaban a las autoridades a realizar el juramento respectivo. Muestra de ello es el artículo 374 de la constitución, que confirma dicha obligación en términos generales al señalar: “Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento al tomar posesión de su destino, de guardar la constitución, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su cargo”.

La idea de establecer un juramento constitucional llegó a la Nueva España justamente por conducto de la Constitución de Cádiz, durante los dos breves periodos en que tuvo vigencia entre 1812-1814 y a partir de 1820. No obstante, su influencia fue más allá de la aplicación de la carta gaditana, pues una vez consumada la independencia y el establecimiento

de México como unidad soberana y autónoma, dicha figura subsistió en prácticamente todos los documentos constitucionales que nos han regido hasta la actualidad, entre los que figuran: la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, la Constitución Federal de 1857 y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Lo que analizaremos y estudiaremos será la forma en que el juramento constitucional fue cambiando a través de las diferentes constituciones durante la primera mitad del siglo XIX. Ahora bien, podría pensarse que se trató de un mero juego de palabras sin mayores efectos, pero en realidad un juramento de estas características fue mucho más que eso, pues las modificaciones que se hicieron a dicha fórmula, por pequeñas que parezcan y se reduzcan a simples palabras, tuvieron un trasfondo importante. De igual forma, para ejemplificar lo anterior, en el texto se analizará un caso que tuvo lugar en Michoacán a mediados de la centuria decimonónica, cuando un importante miembro de la Iglesia católica se negó a realizar el juramento constitucional faltando a lo establecido por la Ley Suprema y generando un gran escándalo público como dan cuenta diversas publicaciones de la época. El análisis se realizará principalmente a través de una perspectiva histórica, sin perder de vista el hecho de que, aunque este trabajo no pretende realizar un análisis lingüístico o discursivo, hay elementos que se circunscriben a una esfera de categorías que han venido demostrando la incidencia que tiene la lengua, en este caso las expresiones orales y escritas, en diferentes situaciones sociales, institucionales, que a su vez derivan en consecuencias jurídicas importantes para la buena marcha del orden social.

El presente artículo se desarrollará a través de tres apartados. El primero: *La Constitución de Cádiz de 1812, génesis del juramento constitucional*, se dará cuenta del juramento establecido en el texto gaditano, cómo es que fue introducido, utilizado y la importancia que revistió su existencia durante la época en que se mantuvo vigente ese documento. El segundo: *El juramento constitucional en México en la primera mitad del siglo*

XIX, aborda la forma en que se estableció en los textos constitucionales mexicanos el juramento en el periodo señalado; la evolución que tuvo la figura juramental tanto en su estructura verbal (es decir, la manera específica en que debía ser enunciada), como en establecer legalmente quiénes tenían la obligación de realizar un juramento al tomar posesión de un determinado cargo público en el México recién independizado. El tercero: *Entre el juego de palabras y el respeto al nuevo orden. Caso Clemente de Jesús Munguía*, cuya finalidad es ejemplificar, a través de ese famoso caso, la manera en que la fórmula del juramento generó problemas, por lo que más allá de un mero juego de palabras, tomó otros matices en atención al contexto de la época, especialmente tratándose de la relación Estado-Iglesia.

Por último, cabe señalar que con el trabajo se hace un reconocimiento de la importancia de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 y su impacto en México a través de la fórmula del juramento constitucional, tema que no se ha estudiado lo suficiente y que resulta adecuado ahora que, en términos históricos, hace apenas ocho años que se cumplió el bicentenario del nacimiento del gran texto constitucional para Iberoamérica.

EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

En 1810 se convocó a cortes generales y extraordinarias ante la difícil situación que había causado la intromisión de los franceses en España en 1808 y la abdicación obligada del trono español por parte de Carlos IV y Fernando VII. De esta forma se desarrollaba en España el movimiento por defender su soberanía, ahora, mediante la convocatoria a las Cortes, cuya misión sería elaborar un documento constitucional que ayudara a hacer frente a la situación. En ese sentido, la “Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes” de 1 de enero de 1810 señaló: “La elección de Diputados de Cortes es de tanta gravedad e importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la patria, para restituir al Trono a nuestro

deseado Monarca, y para restablecer y mejorar una Constitución que sea digna de la Nación española”.¹

Las cortes se reunieron por primera vez en la Isla de León (hoy San Fernando) frente a la Bahía de Cádiz, el 24 de septiembre de 1810, bajo el carácter de generales y extraordinarias, lo primero, en atención a que representarían a toda la nación y lo segundo en función de su carácter constituyente. Luego de cinco meses los diputados se trasladaron a Cádiz. Así, después del intenso trabajo de los diputados provenientes de diferentes latitudes reunidos bajo una situación complicada con motivo de la presencia Napoleónica en la península Ibérica,² la Constitución Política de la Monarquía Española fue promulgada el 19 de marzo de 1812.³

El texto gaditano resulta importante para entender el constitucionalismo mexicano, pues más allá de los dos periodos que tuvo de vigencia en la Nueva España (1812-1814 y a partir de 1820), se convirtió en un referente por tratarse del primer texto de esa naturaleza en México y por tal motivo fue mucha la influencia que tuvo dicho documento en las constituciones tanto federales como locales posteriores a la independencia e, inclusive, mantuvo su vigencia después de ese periodo, como ha sostenido atinadamente José Barragán Barragán.⁴ Ahora bien, en razón del objetivo del presente trabajo nos limitaremos a exponer brevemente la cuestión relacionada con el juramento constitucional previsto en el texto gaditano.

Al resultar tan importante la elaboración de una Constitución en sentido moderno, resulta lógico inferir que los diputados buscaran los

¹ El texto íntegro puede consultarse en: Fernández, *Derecho parlamentario español*, pp. 574-590.

² Sobre el contexto general de la época en Cádiz puede consultarse Solís, *El Cádiz de las cortes*.

³ Entre los diputados electos en la Nueva España para formar parte de las Cortes Generales y Extraordinarias de 1810 figuraron José María Couto, Francisco Fernández Munilla, José Ma. Gutiérrez de Terán, José Maximiliano Maldonado, Octaviano Obregón, José Miguel Guridi y Alcocer, Miguel Ramos Arispe, José Cayetano Foncerrada, José Simeón de Uría, José Miguel Gordo Barrios, José Eduardo Cárdenas, entre otros.

⁴ Barragán, “Masiva vigencia”, pp. 45-61.

mecanismos para lograr el cumplimiento de los postulados de su obra. De esa forma nació el juramento constitucional, pues los principales obligados a respetar el texto de la ley suprema eran las propias autoridades. Por ello se previó la obligación de estas, consistente en prestar un juramento antes de entrar en funciones. En ese sentido, sobre los diputados de las Cortes se señaló:

En todos los años el día 25 de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino? – R. Sí juro.- ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la constitución política de la monarquía española, sancionada por las cortes generales y **extraordinarias de la nación, en el año de mil ochocientos y doce?** – R. Sí. ...⁵

Al hablar de autoridades nos referimos a todas, incluida la figura más representativa del poder como era el rey, quien también estaba obligado a realizar dicho juramento ante las cortes, lo cual haría de la siguiente forma:

El rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el reino, prestará juramento ante las cortes bajo la fórmula siguiente:

“N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, rey de las Españas, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: **que guardaré y haré guardar**

⁵ Artículo 117, Constitución Política de la Monarquía Española de 1812. Las negritas son nuestras.

la constitución política y leyes de la monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella...⁶

Naturalmente que al obligar al rey a guardar y hacer guardar la constitución se puede observar claramente la intención de limitar su poder, esto es, ponerle un freno al actuar ilimitado que durante muchos siglos estuvo presente y parecía el momento exacto para revertirlo, en atención al surgimiento de un orden de leyes superior a todo, inclusive a la figura del monarca. En ese orden de ideas tenemos que también el primogénito del rey de España, a quien se denominaba príncipe de Asturias, estaba obligado a realizar dicho juramento bajo la siguiente fórmula:

N. (aquí el nombre), príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; **que guardaré la constitución política de la monarquía española**, y que seré fiel y obediente al rey. Así Dios me ayude.⁷

De igual forma los miembros del Consejo de Estado, que era una especie de órgano consultivo del rey,⁸ estaban obligados a realizar dicho juramento. Al respecto se estableció que “Los consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán en manos del rey, juramento de guardar la Constitución, ser fieles al rey, y aconsejarle lo que enten-

⁶ Artículo 173, Constitución Política de la Monarquía Española de 1812. Las negritas son nuestras.

⁷ Artículo 212, Constitución Política de la Monarquía Española de 1812. Las negritas son nuestras.

⁸ El Consejo de Estado se integraba por 40 individuos nombrados por el rey de la siguiente manera: cuatro eclesiásticos, de los cuales dos serían obispos; dos grandes de España y el resto sería electo entre los sujetos que más se hubieran distinguido por su ilustración y conocimiento, o por su servicio en alguno de los ramos del gobierno. Artículos 231, 232 y 233 de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

dieren ser conducente al bien de la nación, sin mira particular ni interés privado”.⁹

Los funcionarios encargados de las cuestiones jurisdiccionales también estaban obligados a rendir el juramento respectivo, por lo que se dispuso que “Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la constitución, ser fieles al rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia”.¹⁰

Conforme al texto constitucional, el gobierno interno de los pueblos recaía en los ayuntamientos integrados, a su vez, por el alcalde, regidores, procurador síndico y jefe político. De modo que también estos funcionarios estaban obligados a realizar juramento al tenor del siguiente artículo:

Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del gefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en la del gefe superior de la provincia, **de guardar la constitución política de la monarquía española**, observar las leyes, ser fieles al rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.¹¹

Por último, referente a la obligación de los funcionarios públicos de rendir juramento sobre el cumplimiento de la constitución, debemos señalar que los constituyentes de Cádiz fueron muy cuidadosos de prever alguna omisión en su desempeño y por ello dejaron de manifiesto su voluntad de que todo funcionario rindiera dicha protesta al establecer: “Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento al tomar posesión de su destino, de guardar la constitución, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su encargo”.¹² Como afirma Marta Lorente, la propia publicación de la constitución y su

⁹ Artículo 241, Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

¹⁰ Artículo 279, Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

¹¹ Artículo 337, Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

¹² Artículo 374, Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

juramento fueron un auténtico ejercicio de educación popular, pues al tiempo que pretendió dignificar a los individuos a través del reconocimiento de derechos también imponía una estructura y organización estatal ajena a muchas tradiciones, todo lo cual se trató de interiorizar como si se tratara de una nueva religión laica.¹³

Finalmente, sobre la importancia del establecimiento del juramento constitucional podemos señalar que, como afirma Gustavo Zagrebelsky al referirse a la defensa de la constitución en el periodo de las monarquías constitucionales, una de las únicas formas de garantizar su cumplimiento era mediante el reclamo por faltas al deber de lealtad de los detentadores del poder, de modo que entre las garantías de justicia de la época puede señalarse el juramento de fidelidad a la constitución prestado por el rey.¹⁴

EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL EN MÉXICO EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX

Antes de comenzar a explicar lo relativo al juramento constitucional, consideramos necesario referir la importancia de la lengua, pues es justamente el elemento que en mayor medida nos ayudará a entender la gran influencia que ejerció el texto gaditano en las experiencias constitucionales mexicanas. En ese sentido, como señala Eva Bravo García con respecto de la importancia del idioma en la época:

La lengua se mantiene como un vínculo estable en el mundo hispánico a lo largo del siglo XIX, época en la que los territorios americanos afrontan importantes cambios históricos y sociales, motivados por los procesos de reafirmación autónoma e independencia. En un momento de intensa revisión interna, tanto de la configuración de la sociedad americana como de su manifestación organizativa e institucional, el

¹³ Lorente, “El juramento constitucional”, p. 632.

¹⁴ Zagrebelsky, *La giustizia costituzionale*, p. 19.

idioma se muestra como un bien indiscutible, connatural y como un poderoso factor de cohesión.¹⁵

La figura del juramento constitucional fue adoptada en México desde las primeras experiencias constitucionales de inicios del siglo XIX. Una vez consumada la independencia y el efímero imperio de Agustín de Iturbide, se optó por establecer una república federal, luego del abreviado intento de imperio de Iturbide, por lo que el 4 de octubre de 1824 fue promulgada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, texto que establecía la división de poderes en ejecutivo, legislativo y judicial.

En este nuevo texto constitucional se estableció de manera expresa el juramento constitucional para el poder ejecutivo, pues se consignó la fórmula para dicho efecto de la siguiente forma:

101. El presidente y vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1º de abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la Federación, y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes, bajo la fórmula siguiente: “Yo, N., nombrado presidente (o vicepresidente) de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la Federación.

Mientras que para los miembros del poder judicial no ocurrió lo mismo, pues se estipuló una fórmula diferente de juramento que iba más encaminada a garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones, sin mencionar de manera expresa la constitución.

136. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, prestarán juramento ante el Presi-

15 Bravo, “Las ideas lingüísticas en América”, p. 355.

dente de la República, en la forma siguiente: ¿juráis a Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

No obstante, al final del texto se establecía la obligación para todo funcionario público de realizar el juramento pues, en ese sentido, el artículo 163 instituía: “Todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitución y la acta constitutiva”. Este artículo nos recuerda aquel establecido en el texto gaditano que consignaba la obligación de guardar la constitución a toda persona que ejerciera un cargo público.¹⁶

Al observar la fórmula del juramento constitucional establecido en la carta mexicana de 1824, se puede advertir que los elementos que la integran corresponden en gran medida al texto de la Constitución de Cádiz de 1812, pues el hecho de incluirlo en el propio cuerpo de la ley suprema es ya un elemento similar. Ahora bien, podemos mencionar que el asentamiento, primero de la fórmula para cada autoridad y posteriormente un artículo general sobre la obligación para todas las autoridades ubicado casi al final del texto, es de igual forma una similitud clara entre ambas constituciones. Aunque habría que precisar que en el texto doceañista fue desarrollado el juramento con mayor amplitud de supuestos, pues los constituyentes prácticamente no dejaron autoridad alguna sin plasmarle la obligación de realizar el juramento, mientras que en México no ocurrió así, pues se puede observar a través de los textos que hubo autoridades a las cuales no se les exigió, como en el caso del poder legislativo, por citar un ejemplo.

Ahora bien, los elementos que integran la fórmula permiten ver la influencia que ejerció el texto gaditano, pues en la constitución mexicana se retomaron los elementos de manera puntual, sólo cambió un poco

¹⁶ “Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento al tomar posesión de su destino, de guardar la constitución, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su encargo”. Artículo 374, Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

su presentación. Lo elementos del juramento a que nos referimos son: establecer el nombre de la autoridad que va a realizar el juramento y su cargo; jurar por Dios y los Santos Evangelios y; la mención de guardar y hacer guardar la constitución y demás leyes.

Tres elementos que están presentes en los dos textos constitucionales, aunque como se verá más adelante, con el paso del tiempo fue modificándose dicha fórmula y el elemento que subsistió únicamente fue el tercero, pues a pesar de las transformaciones que sufrirá la fórmula en los años siguientes, la mención de guardar y hacer guardar la constitución será una constante hasta nuestros días.¹⁷

Después de la primera experiencia federal, la nación mexicana tomó un rumbo distinto, ahora bajo un sistema centralista regulado por las Siete Leyes de 1836, documento constitucional que, en sentido estricto, estaba integrado por siete leyes diferentes que regulaban materias diversas y fueron elaboradas entre 1835 y 1836, aunque a su conjunto se le conoce por la doctrina como Constitución centralista de 1836.

En esta nueva experiencia constitucional siguió estando presente el juramento constitucional pues, de hecho, la fórmula para realizarlo tuvo una continuidad en el caso del presidente de la República; en tal sentido, la Cuarta Ley Constitucional que regula lo concerniente al ejecutivo establecía:

12. El presidente, propietario o interino, para tomar posesión de su cargo, hará ante el Congreso general, reunidas las dos cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente: “Yo N., nombrado Presidente de la República Mexicana, juro

¹⁷ Por citar un ejemplo sobre la forma actual del juramento constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 87 lo relativo al titular del poder ejecutivo: “El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquel, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande”.

por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado y observaré y haré observar exactamente la Constitución y las leyes de la Nación”.

Como puede observarse, los elementos de la fórmula siguieron vigentes. De manera especial resulta clara la similitud al establecer de nuevo el juramento por Dios y los Santos Evangelios, aunque ya no se mencionó textualmente el “guardar y hacer guardar la Constitución”, pues en su lugar se estableció “observar y hacer observar exactamente la Constitución”.

Ahora bien, en el caso del poder judicial operó un cambio respecto del juramento pues, recordemos, que en la Constitución de 1824 se realizaba sin hacer mención expresa de la constitución, toda vez que se hacía alusión solamente al fiel y legal desempeño de las obligaciones. En tanto que la Quinta Ley Constitucional disponía para el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

7. El electo prestará el juramento ante la Cámara de Diputados, por su receso ante la de Senadores, y por el de ambas ante la diputación permanente. Su fórmula será: “¿Juráis a Dios, nuestro Señor, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia con bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo?” “Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande”.

De modo que, tratándose de los funcionarios judiciales, específicamente los ministros de la Suprema Corte de Justicia, ahora sí se hizo mención de la obligación de “guardar y hacer guardar la Constitución”, aunque sólo se mencionaba a Dios, sin mencionar los Santos Evangelios como en los textos anteriores. Es más, en este caso se juraba a Dios conforme con la fórmula y no en el nombre de este como en las experiencias anteriores, lo cual es distinto. Lo anterior es digno de mencionarse porque, si bien es cierto que en el ámbito meramente lingüístico la sino-

nimia y las equivalencias han sido descritas como estrategias comunicativas para enriquecer lo dicho o para alternar el léxico cuando se repiten los significados, ya sea de palabras en específico o de enunciaciones completas; hay que recordar que en el ámbito jurídico un simple cambio de palabras puede tener como consecuencia que se sancione o deje de sancionarse un determinado acto, ya sea porque la ley establezca que un supuesto determinado únicamente puede ser llamado de una manera o porque las equivalencias idiomáticas operan de manera diferente en el lenguaje del Derecho. Por ejemplo, en la comunicación cotidiana podemos referirnos a una persona que esté privada de su libertad por haber cometido algún delito como “preso”, “reo”, “detenido”, “presidiario”, “sentenciado” o alguna otra palabra que junto con las anteriores son consideradas sinónimos en términos estrictamente lingüísticos, sabemos que en la comunidad discursiva perteneciente al ámbito jurídico, en este caso al del Derecho Penal, dichas expresiones no pueden ni deben ser usadas de manera indistinta, ya que para cada una de ellas hay un supuesto que la ley correspondiente determina a detalle.

Otra continuidad que puede observarse en materia del juramento constitucional guarda relación con el artículo que obliga de manera general a todas las autoridades que establece, casi al final del texto, tal como ocurría desde la carta gaditana y en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. En ese sentido, la Séptima Ley Constitucional establecía: “6. Todo funcionario público, al tomar posesión, prestará juramento de guardar y hacer guardar, según le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa o no impida”. Lo cual, como se indicó líneas arriba, significó la permanencia del elemento de “guardar y hacer guardar la Constitución”, que sigue vigente hasta nuestros días.

Un cambio significativo respecto del juramento de guardar la constitución vino con la segunda experiencia constitucional de tipo centralista que tuvo vigencia en 1843 con las Bases Orgánicas de la República Mexicana, en cuyo texto se previó únicamente de forma general la obligación de jurar el cumplimiento de la constitución, sin señalar ningún detalle más, pues el propio artículo señalaba que el gobierno reglamentaría el

acto del juramento. En ese sentido se establecía en el artículo 201: “Todo funcionario público antes de tomar posesión de su destino o para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El Gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades”.

Además, ocurrió otro cambio interesante en ese documento constitucional de 1843 pues, si bien ya no se previó en su texto fórmula alguna para realizar el juramento, llama la atención que tratándose del poder ejecutivo, se estableció entre sus obligaciones consignadas en el artículo 86: “I. Guardar la Constitución y las leyes y hacerlas guardar por toda clase de personas sin distinción alguna”. De modo que la idea de guardar y hacer guardar la constitución pasó de un juramento realizado por el funcionario previo a tomar posesión del cargo, a ser una obligación establecida de forma expresa en el texto constitucional, siendo la única experiencia constitucional donde ocurrió, pues ningún texto volvió a establecer dicha obligación.

Unos años antes de llegar a la primera mitad del siglo XIX, ocurrió otro cambio significativo en la organización de la nación mexicana, pues se dejaron atrás los dos periodos centralistas que se vivieron con la vigencia de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, para retornar a la senda del federalismo, mediante el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, texto muy breve pero importantísimo en la historia del constitucionalismo mexicano, pues fue mediante dicha Acta que se restableció la vigencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 y con ella su fórmula del juramento constitucional, que si bien nunca dejó de estar presente, observó ligeros cambios en su forma, pero que ahora regresaba a su texto original que seguiría vigente por algunos años más, hasta el inicio de la Revolución de Ayutla (1854), que desembocaría años más tarde en la promulgación de un nuevo texto constitucional, como fue la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, que de nuevo instauró la figura del juramento constitucional.

En ese sentido, la constitución de 1857 establecía en su artículo 83 la fórmula para que el titular del poder ejecutivo prestara el juramento, lo cual hacía de la siguiente forma: “Juro desempeñar leal y patrióti-

camente el encargo de presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión”. Como puede observarse, para este momento el juramento presenta bastantes cambios con respecto de la fórmula original plasmada en 1824 pues ya no se mencionaba el nombre del funcionario, ni se juraba por Dios y los Santos Evangelios, ni tampoco se mencionaba de forma expresa la obligación de guardar y hacer guardar la constitución, aunque esto guarda íntima relación con la parte de desempeñar el cargo “conforme a la Constitución”, pues de ahí puede inferirse la idea de respeto al texto constitucional.

En cuanto al poder judicial, el juramento se estableció en el mismo sentido, pues la fórmula para los ministros de la Suprema Corte de Justicia prevista en el artículo 94 disponía: “¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado el cargo de la Suprema Corte que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”. Así que en este nuevo texto constitucional, lejos de los Santos Evangelios y cualquier cuestión de tipo religiosa, se hizo alusión al bien y prosperidad de la unión, lo cual se tendría que observar por encima de todo.

ENTRE EL JUEGO DE PALABRAS Y EL RESPETO AL NUEVO ORDEN. CASO CLEMENTE DE JESÚS MUNGUÍA

El asunto del juramento constitucional descansa sobre un principio muy importante, la supremacía de la Constitución, que se traduce en que no debe haber nada ni nadie por encima de esta, de modo que, el actuar de las autoridades debe ajustarse a lo establecido en su texto, pues son las primeras obligadas a cumplir su contenido, siendo el juramento constitucional un mecanismo para garantizar el cumplimiento de la norma por parte de las autoridades y por ello se les condiciona a prestarlo para poder entrar en funciones.

De hecho, el juramento constitucional puede entenderse más allá del acto político que significó en la tradición constitucional de la primera mitad del siglo XIX, por lo que puede concebirse también como un acto

religioso en atención a la forma en que se establecía la fórmula para ese efecto. En opinión de Jorge Adame Goddard:

El juramento se entendía como un acto religioso, de homenaje a Dios, que estaba regido por la ley divina, lo cual contenía como ley fundamental del juramento el segundo precepto del Decálogo “no jurar en vano”, y también por la ley canónica que regulaba las condiciones de validez y licitud del juramento y establecía las penas por el juramento falso o perjurio.¹⁸

La dualidad que significaba el juramento constitucional resulta completamente normal para ese periodo de la centuria decimonónica. Aunque para efectos prácticos no representaba más que una promesa que podría dejar de cumplirse fácilmente, pues, inclusive, el aspecto religioso del mismo causaría el efecto dependiendo de la persona que se tratara, lo cual seguramente en muchos casos no causaba la menor preocupación además que se obligaba tanto a las autoridades civiles como a las religiosas a prestarlo.

A medida que avanzó el siglo y los problemas entre el Estado y la Iglesia comenzaron a acentuarse, la cuestión del juramento constitucional empezó a tornarse más importante, pues los papeles se invertían y la autoridad civil comenzaba a tomar el control con respecto de la religiosa. Por lo que la fórmula para el juramento que pudiera haberse pensado como un mero juego de palabras, era algo mucho más profundo. Para ejemplificarlo servirá el caso de un obispo que en el estado de Michoacán, México, se negó a realizar el juramento en atención al contenido de la fórmula, todo bajo la segunda vigencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Se trata de Clemente de Jesús Munguía, quien el 6 de enero de 1851 se apersonó ante el gobernador del estado Gregorio Ceballos para prestar el juramento constitucional a efecto de poder tomar posesión

¹⁸ Adame, “El juramento de la constitución de 1857”, p. 33.

como obispo de Michoacán ante el nombramiento hecho en su favor por el Papa Pío IX. No obstante, cuando llegó el momento de hacer el juramento se le presentó la siguiente fórmula “¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándoos desde ahora a las que arreglaren el Patronato en toda la federación?”. Ante dicha fórmula Clemente de Jesús Munguía se negó a hacer el juramento argumentando que no podía hacerlo porque dicha fórmula comprometía los derechos y libertades de la Iglesia, de acuerdo como se desprende del acta levantada ese día.¹⁹

Naturalmente que tal hecho causó conmoción, especialmente entre las élites políticas por el trasfondo del asunto, que era nada menos que la relación Estado-Iglesia. De modo que a Clemente de Jesús Munguía se le acusó (fuertemente) de haber desobedecido la Constitución y, además, de haber violado las leyes mexicanas.

En un escrito anónimo que apareció publicado en 1851 bajo el título *Un voto independiente, en la cuestión del juramento del ilustrísimo Señor Obispo de Michoacán, Lic. D. Clemente Munguía*, se hacen una serie de argumentaciones a favor de la acción de Munguía pero, además, se emiten varias apreciaciones del estado de las cosas en ese momento. Por lo que, luego de manifestar la necesidad de contar con garantías que permitan el desarrollo armónico de la sociedad, en dicho escrito se llega a afirmar que la causa de la falta de éxito de las constituciones anteriores es justamente la falta de garantías que permitan mantener los valores que conservan a la sociedad, en ese sentido se dijo:

No hubieren perecido marcadas con el sello de la felicidad y de la insuficiencia las diversas constituciones de la República, si al lado de las magníficas concesiones hechas al hombre, considerado individualmente, hubiesen establecido sólidas garantías de preservación y de amparo, en favor de las relaciones y de los intereses esenciales, que constituyen y conservan la sociedad; porque no es el hombre en su indi-

¹⁹ El acta completa puede consultarse en Munguía, *Manifiesto*, p. 12.

vidualidad el único objeto de la representación política, pues para que sea una verdad práctica, debe comprender también aquellas necesidades que no siendo solo del individuo, forman sin embargo los elementos de la asociación.²⁰

Nótese que en realidad el sentido del texto anterior es una crítica por la falta de garantías adicionales a las del individuo y que pudieran contemplar a las corporaciones, principalmente, a la Iglesia. De ahí que se pueda pensar que el autor del texto probablemente haya sido miembro de la Iglesia, aunque eso es irrelevante. Ahora bien, sobre el suceso en concreto señaló:

Entendemos que sus frenéticos enemigos y los señores Ministros, autores de este triste conflicto, no le negarán el saber y la capacidad bastantes, para haber sostenido noble y francamente sus principios en la cuestión presente, si de ella hubiese querido formar una cuestión política y un embarazo a la marcha de la administración pública. Distante de eso el Ilmo. Sr. Munguía se acercó modestamente al gobierno del Estado, y estuvo pronto a prestar su juramento, convencido del deber de conciencia, que lo obligaba en aquella sazón a dar esa garantía religiosa de su obediencia y de su fidelidad a la Nación, en el desempeño de su Ministerio Episcopal; pero al escuchar los términos impropios de la fórmula, contestó, que se abstenía de jurar, no porque dejase de reconocer el poder público, sino porque la fórmula comprometía los derechos de la iglesia: así consta del acta del suceso.²¹

En términos generales el voto publicado hace una defensa de Clemente de Jesús Munguía dándole la razón por no haber jurado bajo la fórmula que le fue presentada, pues de acuerdo con dicho texto,

²⁰ Anónimo, *Un voto independiente, en la cuestión del juramento*, p. 9.

²¹ Anónimo, *Un voto independiente, en la cuestión del juramento*, p. 17.

efectivamente, se habrían comprometido los derechos de la iglesia si el clérigo hubiera jurado.

El propio Clemente de Jesús Munguía publicó el mismo año un manifiesto donde explica de manera extensa y con documentación el porqué de su proceder bajo el título de *Manifiesto que el Lic. Clemente Munguía, electo y confirmado Obispo de Michoacán por nuestro Smo. Padre el Sr. Pío IX, dirige a la Nación Mejicana, explicando su conducta con motivo de su negativa del día 6 de enero al juramento civil según la fórmula que se le presentó, y de su allanamiento posterior a jurar bajo la misma en el sentido del art. 50 atribución 12ª de la Constitución Federal*.²²

El asunto fue resuelto una vez que quedó demostrado a juicio de Clemente de Jesús Munguía que mediante el juramento no se comprometían los derechos de la iglesia, por lo que la toma de posesión de este se llevó a cabo el 24 de diciembre de 1851 y la consagración respectiva se realizó el 6 de enero próximo.²³ Como pudo observarse, el desenvolvimiento del asunto tomó un cauce interesante y permite observar cómo lo que podría parecer un simple juego de palabras desembocó en un gran conflicto entre autoridades con motivo del respeto al orden constitucional, alimentado en gran medida por la relación Estado-Iglesia que cruzaba por una difícil situación desde hacía varios años en México.

En otro orden de ideas, el caso de Clemente de Jesús Munguía no fue el único suscitado con relación al juramento constitucional, pues unos años más tarde y con motivo del establecimiento de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, de nuevo la polémica con motivo de la relación Estado-Iglesia se volvió a poner en la palestra. Cabe recordar, inclusive, que por las fechas en que los constituyentes preparaban la nueva Constitución el Papa Pío IX pronunció una alocución, el 15 de diciembre de 1856, donde arremetía contra el proyecto de constitución al mencionar, entre otras cosas, que varios artículos del citado proyecto se encontraban en oposición abierta con la religión, su saludable doctrina e inclusive con sus preceptos y derechos.²⁴

²² Munguía, *Manifiesto que el Lic. Clemente Munguía, electo y confirmado Obispo de Michoacán*.

²³ Bravo, *Historia sucinta de Michoacán*, p. 440.

²⁴ La alocución señalada puede verse en Riva, *México a través de los siglos*, t. IX, pp. 225-227.

La nueva constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1857 y jurada por los constituyentes y por el Presidente de la República Ignacio Comonfort. Sin embargo, en atención al artículo transitorio único que establecía “Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República...”, esta debía ser jurada en todo el territorio nacional. Lo anterior generó un problema grave, pues una vez que el gobierno publicó el decreto que hacía referencia al juramento en todo el país, comenzaron las manifestaciones en su contra por parte de la iglesia. En ese sentido comenta Jorge Adame Goddard:

Apenas dictado el decreto, el arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros, expidió una circular en que declaraba que el juramento exigido no era lícito, por lo que los católicos no podían jurar la Constitución e instruí a los sacerdotes que negaran la absolución sacramental de los pecados a quienes hubiesen jurado y no se retractasen públicamente del juramento. En el mismo sentido expidieron circulares los obispos de Puebla, Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, el de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía, y el de Guadalajara, Pedro Espinoza.²⁵

Así, el juramento constitucional se convirtió en un tema polémico los siguientes años, siendo en gran medida el fondo del asunto la relación Estado-Iglesia, que presentaba problemas desde hacía mucho tiempo. No obstante, lo anterior resulta importante para nuestro trabajo en virtud de que permite evidenciar la trascendencia de uno de los elementos de la defensa de la constitución como es el juramento, que levantó revuelo en Michoacán y en México.

²⁵ Adame Goddard, “El juramento de la constitución de 1857”, p. 23.

CONCLUSIONES

El juramento constitucional establecido en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 fue establecido, junto con otros mecanismos, como una forma de garantizar que las autoridades respetaran la constitución y las leyes, pues antes de tomar posesión de cualquier cargo debían jurar “guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes de la monarquía”. Prácticamente todas las autoridades debían realizarlo, incluido el propio rey, pues dicho texto establecía de forma expresa esta obligación para toda persona que ejerciera cargo público, civil, militar o eclesiástico.

Por conducto de la Constitución de Cádiz el juramento constitucional llegó a la Nueva España, donde se arraigó y permaneció más allá de los dos periodos de vigencia que tuvo, pues ejerció una fuerte influencia en todos los documentos constitucionales que han regido en México después de la Independencia. En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 puede observarse que la fórmula del juramento coincide prácticamente con la utilizada en la experiencia española, pues respetó los tres elementos que esta contenía, como son: el nombre del funcionario que realiza el juramento; el señalamiento de que se realiza por Dios y los Santos Evangelios y; la mención de guardar y hacer guardar la constitución y demás leyes.

Durante el primer periodo centralista, bajo la vigencia de las siete Leyes Constitucionales de 1836 la fórmula del juramento constitucional sufrió algún cambio, pero en lo general fue muy similar tratándose del titular del poder ejecutivo, pues se siguió manteniendo el nombre del funcionario que juraba y el señalamiento de que se hacía por Dios y los Santos Evangelios, pero ya no se mencionó textualmente el “guardar y hacer guardar la Constitución”, pues en su lugar se estableció “observar y hacer observar exactamente la Constitución”.

En 1843 las Bases Orgánicas de la República Mexicana establecieron el juramento constitucional, pero de una forma distinta, pues no se particularizó ningún caso y únicamente se estableció de forma general la obligación de jurar el cumplimiento de la constitución al

tenor del artículo 201 que establecía que todo funcionario público antes de tomar posesión de su destino o para continuar en él, debía prestar el juramento de cumplir lo dispuesto en las bases. En este texto constitucional llama la atención que se estableció entre las obligaciones del Presidente de la República “Guardar la Constitución y las leyes y hacerlas guardar por toda clase de personas sin distinción alguna”, por lo que pasó de ser parte del juramento a una obligación expresa en el texto constitucional.

Con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 el país tuvo un cambio importante en materia de su organización política, pues llegaron a su fin los periodos centralistas y se retornó al federalismo, con lo que nuevamente cobró vigencia la Constitución de 1824, resurgiendo con ella, también, la añeja fórmula de juramento constitucional ahí contenida e inspirada completamente en el texto gaditano de 1812.

La Constitución Federal de 1857 estableció una nueva fórmula de juramento constitucional en la cual ya no se mencionaba el nombre del funcionario, ni se juraba por Dios y los Santos Evangelios, tampoco se mencionaba de forma expresa la obligación de guardar y hacer guardar la constitución; en su lugar, se hacía el compromiso de desempeñar el cargo “conforme a la Constitución”, de lo cual puede inferirse la idea de respeto al texto constitucional.

En 1851 en el estado de Michoacán un importante miembro de la iglesia católica se negó a realizar el juramento constitucional, que para ese momento se realizaba de conformidad con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Se trata de Clemente de Jesús Munguía, quien el 6 de enero de 1851 se apersonó ante el gobernador del estado para prestar el juramento constitucional a efecto de poder tomar posesión como Obispo de Michoacán ante el nombramiento hecho en su favor por el Papa. Pero al llegar el momento y ante la fórmula que se le presentó, Clemente de Jesús Munguía se negó a realizarlo argumentando que no podía hacerlo porque dicho precepto comprometía los derechos y libertades de la Iglesia, lo cual causó gran revuelo, especialmente entre las élites políticas, pues se acusaba al clérigo de haber desobedecido la constitución y violado además las leyes mexicanas.

BIBLIOGRAFÍA

- Adame Goddard, Jorge, “El juramento de la Constitución de 1857”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 10, México, UNAM, 1998.
- Barragán Barragán, José, “Masiva vigencia de las leyes gaditanas en México después de consumada su independencia”, en *Constitución Política de la Monarquía Española de 1812* (facsimilar), México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.
- Bravo García, Eva, “Las ideas lingüísticas en América a partir de 1812”, en *La Constitución gaditana de 1812 y sus repercusiones en América*, vol. 2, Gullón Abao, Alberto y Gutiérrez Escudero, Antonio (coords.), Cádiz, Universidad de Cádiz, 2012.
- Bravo Ugarte, José, *Historia sucinta de Michoacán*, 2ª ed., Morelia, Morevallado Editores, 1993.
- Fernández Martínez, Manuel, *Derecho parlamentario español. Colección de constituciones, disposiciones de carácter constitucionales, leyes decretos electorales para diputados y senadores, y reglamentos de las cortes que han regido en España en el presente siglo. Ordenada en virtud de acuerdo de la Comisión de gobierno interior del Congreso de los Diputados*, Imprenta de los hijos de J. A. García, Madrid, 1885-1900, t. II, 1881, (reedición facsímil, publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1992), pp. 574-590.
- Lorente Sariñena, Marta, “El juramento constitucional”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXV, Madrid, 1995.
- Munguía, Clemente de Jesús, *Manifiesto que el Lic. Clemente Munguía, electo y confirmado Obispo de Michoacán por nuestro Smo. Padre el Sr. Pio IX, dirige a la Nación Mejicana, explicando su conducta con motivo de su negativa del día 6 de enero al juramento civil según la fórmula que se le presentó, y de su allana-*

miento posterior a jurar bajo la misma en el sentido del art. 50 atribución 12ª de la Constitución Federal, Morelia, Imprenta de Ignacio Arango, 1851.

Riva Palacio, Vicente, y otros, *México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, científico y literario de México desde la Antigüedad más remota hasta la época actual. Obra única en su género publicada bajo la dirección del general Vicente Riva Palacio*, t. ix, México, 21ª ed., t. ix: la reforma, escrito por José María Vigil, Editorial Cumbre, 1984.

Solís, Ramon, *El Cádiz de las cortes, la vida en la ciudad en los años de 1810 a 1813*, Madrid, Silex, 2000.

Zagrebelsky, Gustavo, *La giustizia costituzionale*, Bolonia, Il mulino, 1988.

LEGISLACIÓN CITADA

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

Siete Leyes Constitucionales de 1836.